



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/75/2019.

ACTOR: ERASTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, YAUTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/75/2019, promovido por Erasto Sánchez Vásquez, por su propio derecho, y ostentándose como Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

I. Antecedentes.

De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, así como los autos que integran el diverso expediente JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y

JDCI/16/2019, los cuales se invocan como hecho notorio para este Tribunal¹, se deduce lo siguiente.

1. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en la misma fecha, Erasto Sánchez Vásquez, tomó protesta de Ley como Regidor de Obras.

2. Demandas de los juicios de la ciudadanía. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve² diversos regidores (entre ellos, el ahora actor) promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la falta de pago de dietas de manera completa, así como violencia política por razón por su condición de adultos mayores por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves de expedientes **JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019**³ acumulados.

3. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo, el pleno de este Tribunal dictó sentencia, en el sentido de ordenarle al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían de los meses de enero, febrero y marzo.

4. Juicios ciudadanos, identificados con las claves SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019 acumulado. El ocho de abril, Erasto Sánchez Vásquez, ostentándose como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, impugnó la resolución antes señalada, ante la Sala

¹Invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XIX.10.P.T.J/4, cuyo rubro es: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

² Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En adelante JDCI/14/2019 y acumulados.



Regional Xalapa, a fin de controvertir lo determinado, única y exclusivamente por lo que hace a la parte relativa a que no existe violencia política por la condición de adulto mayor.

5. Sentencia de los juicios SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019 acumulado. El dos de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia local y, respecto a la situación concreta del actor Erasto Sánchez Vázquez, vinculó a autoridades y órganos autónomos del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplegaran los protocolos y llevaran a cabo las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos del promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como concejal y que pueden constituir actos de violencia política por su condición de ser persona adulta mayor.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6. Presentación del escrito de demanda. El once de septiembre, Erasto Sánchez Vázquez, por su propio derecho, y ostentándose como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

7. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, asimismo, ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/75/2019, y turnó los autos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

8. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veinte de septiembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y rindieran su informe circunstanciado.

9. Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veinte de septiembre, este Tribunal, ante la solicitud del actor Erasto Sánchez Vásquez, de dictar medidas de protección a su favor y la de su familia, se ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos del actor y sus familiares, por su condición de ser persona adulta mayor.

10. Admisión, cierre de instrucción, y fecha y hora de sesión pública. Por auto de doce de noviembre, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las trece horas del catorce de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver por materia y territorio el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c), numeral 5 y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, y 114 BIS, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98,102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que el actor aduce, actos y omisiones que le afectan en su derecho de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo municipal de elección popular, que su comunidad le confirió, por lo que es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.⁵

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por ende, son susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.⁶

Esto también equivale a decir que se surte la competencia en virtud de que tales actos y omisiones se encuentran estrechamente relacionados con el ejercicio del cargo y por ende del derecho a ser votado.

III. Incompetencia respecto del pago de viáticos.

Este Tribunal se declara legalmente incompetente de conocer el agravio planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁶ Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁷.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso en estudio, Erasto Sánchez Vásquez, reclama entre otras cosas, **la negativa del Presidente de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de pagarle viáticos**, sin embargo, con independencia de lo argüido por el actor en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es legalmente competente por razón de la materia para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus viáticos, debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

En principio, mencionar que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago de viáticos que reclama el actor, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fue electo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que el adeudo que reclama el actor no es de naturaleza electoral, ya que se relaciona con la administración económica del municipio.

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

En consecuencia éste Tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver dicho agravio; lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del demandante debido a que,



para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los viáticos al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁸.

No obstante, **se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.**

IV. Causales de improcedencia

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁹.”**

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia siguientes: **a)** no se presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable; **b)** no se agotó la instancia previa establecida en la ley (instancia municipal) y **c)** Cosa Juzgada.

⁸Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.

⁹ TEDF1ELJ001/1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal –“Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012”, página 13.

De ahí que resulte necesario analizar los argumentos de la responsable, a la luz de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las referidas causas de improcedencia.

a) No se presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable.

En el juicio de que se trata, la autoridad responsable argumenta que el actor incumple con lo establecido en la Ley de Medios Local, en su artículo 9, numeral 1, inciso c), toda vez que a su consideración, el medio de impugnación debió haber sido presentado ante la instancia municipal (Ayuntamiento) como autoridad responsable, lo que a su consideración en ningún momento hizo el actor.

Sin embargo, contrariamente a lo que menciona la citada autoridad responsable, en este juicio no se actualiza la causa de improcedencia, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la referida Ley electoral, dispone que la interposición de los recursos deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, también es cierto, que el artículo 17, en su último párrafo, establece que los medios de impugnación, a excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente **deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable** y sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

Lo que en el caso acontece, toda vez que el actor en su escrito de presentación manifiesta que presenta ante este Tribunal el medio de impugnación debido a que por el conflicto que existe entre él y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa



Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, tiene el temor fundado de que la responsable no le dé el trámite correspondiente a su escrito, o que el personal del Ayuntamiento se oponga a recibirlo.

En ese tenor este Tribunal, mediante acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, ordenó dar cumplimiento al trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, esto es, hacer del conocimiento del público la presentación del medio de impugnación que se interpone y que la autoridad responsable rinda su informe circunstanciado con relación a los hechos de la demanda y acompañe sus pruebas, para posteriormente, ser remitido ante este Tribunal para la sustanciación y resolución correspondiente, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la responsable.

b) no se agotó la instancia previa establecida en la ley (instancia municipal).

A juicio de este Tribunal, no se actualiza dicha causal de improcedencia, en principio, porque la citada responsable parte de una premisa errónea, al manifestar que los actos que el actor reclama deben ser conocidos en primer momento por el Ayuntamiento Municipal en pleno, al encontrarse facultado para pronunciarse sobre dichos actos.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, sin embargo, no existe ningún medio previo que pudiera ser conocido y resuelto por la responsable.

Es así, porque los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien, no

constituyen omisiones o actos administrativos que deban ser analizados en la instancia municipal, por el contrario, la omisión del pago de dietas, la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, así como la violencia política por razón de adulto mayor, forman parte de los derechos político electorales del actor, mismos que son tutelados por este Tribunal, a través del juicio ciudadano.

Ello, porque que dentro de la normativa municipal no se contempla un medio de impugnación o un recurso efectivo para controvertir las violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de sus integrantes, razón por la cual, la vía para impugnar los actos y omisiones alegados por el promovente es la que aquí se resuelve.

c) Cosa Juzgada.

Finalmente el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, también hace valer como causal de improcedencia, que la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, ya fue analizada por este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía con clave JDCl/14/2019 y sus acumulados, por lo que se actualiza la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha causal es infundada, lo anterior es así, ya que, la figura de la cosa juzgada forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, esto es que bajo dicha figura no pueden ser analizadas nuevamente aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional.



Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 85/2008¹⁰, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Lo anterior al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Sin embargo es un hecho notorio¹¹ que, dentro de las sentencias de este Tribunal, se encuentra la emitida en el juicio

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, 9a. Época; Pleno; tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 589

¹¹ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

JDCI/14/2019 y acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019¹², en donde el actor también impugnó del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, diversos actos y omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo como Regidor de Obras del citado Ayuntamiento, entre los cuales se encuentra, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Sin embargo al acto impugnado en el presente juicio no se considera idéntico, ya que, del análisis al escrito de demanda, se advierte que alega que, **desde el pronunciamiento de la sentencia del juicio ciudadano JDCI/14/2019 y acumulados**, el Presidente Municipal ya no le dirige la palabra ni lo convoca a sesiones de cabildo, es decir que lo manifestado por el actor es partir del dictado de la sentencia de veintinueve de marzo, que la autoridad responsable dejó de convocarla a sesiones de cabildo.

De lo anterior, se advierte que, aun cuando en ambos juicios se haya alegado la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, la temporalidad es distinta, lo que constituye que al ser actos que se suscitaron con posterioridad al juicio JDCI/14/2019 y acumulados, los mismo deben ser analizados en el presente juicio.

Por lo tanto, al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y al no advertir de oficio, esta autoridad diversa causal de improcedencia, lo procedente es analizar los demás presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

V. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

¹² Consultable en el link. <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/2185-jdci-14-2019-y-acumulados>.



a) Forma. La demanda, se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y la firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a que, los agravios que emplea en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (las cuales violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.¹³

c) Legitimación. El Juicio fue presentado por el promovente por su propio derecho, y quien se ostenta con el carácter de Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor estima que las omisiones y actos desplegados por la autoridad

¹³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como concejal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, ya que en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

Ahora bien, respecto del requisito procesal de **definitividad**, este fue cuestionado por la autoridad responsable, haciéndose el estudio correspondiente.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. Suplencia de la queja.

Es pertinente precisar que la parte actora habita en un municipio indígena, por lo cual, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local, Es decir, se deberá aplicar la suplencia de la queja total al resolver el presente asunto.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Y que quien juzga debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la



correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo¹⁴.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.¹⁵

Figura jurídica que no implica suprimir las cargas probatorias, que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos facticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad, y equidad que rigen el actuar de los tribunales¹⁶.

VII. Agravios y pretensión.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por expuestos independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda¹⁷.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta

¹⁴ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno)

¹⁵ Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS. SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

¹⁷ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral¹⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos¹⁹.

No obstante, cabe precisar que la parte actora reclama la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en:

- i) La violación al derecho ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca; por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
- ii) La omisión de pago total de dietas.
- iii) La vulneración al principio de igualdad y no discriminación traducido en violencia política por su condición de adulto mayor;

En ese tenor, su pretensión consiste en que la autoridad responsable cese toda obstrucción que impida ejercer su cargo, esto es, que lo convoque a sesiones de cabildo, le pague sus dietas de forma oportuna e íntegra y se abstenga de ejercer violencia política por su condición de adulto mayor.

VIII. Estudio de Fondo.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.". Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Por razón de método, el estudio de los agravios, se realizara de forma separada en el orden que se encuentran enunciados, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.²⁰

i) La violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por su parte la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 dispone que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser ordinarias, extraordinarias.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que los Regidores, tendrán las facultades de: asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus Acuerdos; así como vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman



el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, con relación a este agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable le obstruye el cargo de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el cual fue electo, vulnerando su derecho a ser votado en la vertiente de ocupar y ejercer su cargo, el cual se encuentra tutelado en el artículo 35, fracción II, en relación al 115, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé que toda persona electa en un proceso constitucional desempeñe el cargo.

En ese sentido, refiere que la conducta del citado Presidente Municipal, vulnera la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante el ejercicio de su derecho de votar lo eligió, por lo que el actuar de la

responsable al no observar el marco jurídico nacional e internacional, violenta sus derechos fundamentales, al no ser convocado a sesiones de cabildo, lo que impide el pleno ejercicio de su cargo como concejal.

Además, aduce que desde que le fue notificada la sentencia de veintinueve de marzo, dictada en el expediente JDCl/14/2019 y acumulados, la autoridad responsable, le dejó de hablar, ignorándolo por completo, lo que repercute en la buena administración municipal, pues implica que no tomen acuerdos como servidores públicos en el cabildo para el bienestar de su gente.

En tal sentido, solicita a este Tribunal que ordene al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, desista a seguir vulnerando su derecho a ser votado, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y en consecuencia se le restituya el derecho que le fue vulnerado.

Con relación a este Agravio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que el mismo ya fue estudiado, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso j, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, al señalar que la omisión de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a los actos solemnes se actualizaba la excepción de cosa juzgada, lo cual no acontece, **como fue analizado en el capítulo correspondiente de esta sentencia.**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no anexó a su informe circunstanciado ninguna constancia con la cual desvirtuara lo alegado por la parte actora.

Bajo esas consideraciones al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, además de las



sesiones extraordinarias y solemnes; así como, constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado desde el dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 y acumulados, esto es, desde el veintinueve de marzo, a la fecha, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por el actor.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convoque al actor a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, tanto ordinarias como extraordinarias, asimismo, se abstengan a obstaculizar el cargo a la parte actora, dado lo anterior, se les conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Asimismo, se les **vincula**, para que emitan un informe de manera quincenal ante este Tribunal a partir de la notificación de la

presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo para el que fue electo Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

ii) La omisión de pago total de dietas.

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"²¹,

²¹ localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).



Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, **es irrenunciable**.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con registro digital 332734, de rubro **DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**²².

En el caso específico, la parte actora señala que este Tribunal al dictar sentencia el veintinueve de marzo, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y acumulados, determinó como **pago mensual** de las dietas, para el año dos mil diecinueve; para el **regidor de obras, la cantidad de \$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.)**.

En ese sentido, Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en sus escritos de demanda y de contestación de vista desahogada mediante escrito de cuatro de noviembre, manifestó:

[...] “el Presidente Municipal realiza en mi contra, durante los primeros meses de gestión, cuando se trataba de pagarme las dietas que me corresponden, me decía que no me las pagaría, ya que, yo no servía para nada, por estar viejo, que sólo estorbaba en el Municipio,

Como fue evidenciado y condenado en la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal, el monto quincenal de pago de mi dieta deber ser por la cantidad de \$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional); sentencia que fue pronunciada el 29 de marzo de 2019, y que de ninguna forma a cumplido el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Es más, durante la instrucción del juicio ciudadano me seguía pagando la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos

²² Consultable en; Quinta Época, Tomo LIII, materias constitucional y administrativa, página 1876.

moneda nacional), y después del dictado de la sentencia me pagaba también lo mismo, sin embargo, desde el mes de julio de 2019, no me ha pagado las dietas, ni como esta ordenado en la sentencia, ni como lo venía haciendo, es decir, no me ha pagado nada [...]"

[...] "Que dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al que le fue notificado la sentencia (sic), no me pagó la cantidad de \$9,540.52 (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia de pago de sus dietas del mes de enero de este año y lo correspondiente a sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve. [...]"

[...] "por lo que solicito señora Magistrada y señores Magistrados del Tribunal Electoral de Oaxaca, ordenen al Presidente de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se abstenga de ordenar que no me sean pagadas mis dietas, y que las que no he percibido me sean pagadas en su totalidad. En consecuencia, me restituya ese derecho que me ha sido vulnerado.

[...] "Apuntando que desde el mes de julio no nos ha pagado las dietas, ni como este ordenando en la sentencia ni como lo venía haciendo, es decir, no me ha dado la cantidad de \$2,000.00 que me daba cada quincena [...]"

[...] como consta de las copias de los recibos de nómina que presenta la autoridad responsable [...] no me pagó la mi dieta, y los meses de marzo, abril, mayo, solo me pagó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos moneda nacional). El mes de julio reitero que no me lo pago, no entiendo (sic) de qué forma se encuentra plasmada mi firma en la nómina correspondiente a ese mes, entiendo que esa firma se encuentra falsificada, sin saber quién lo hizo, pero desde este momento no reconozco la autenticidad de esta.

Con relación a lo anterior, es un hecho reconocido por las partes que, Erasto Sánchez Vásquez, fue electo y que posteriormente asumió las funciones de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, que es un hecho notorio para este Tribunal que los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCl/14/2019 y acumulados, fueron sustanciados y resueltos de forma acumulada mediante sentencia el veintinueve de marzo del año en curso²³.

²³ Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE



Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

En ese sentido, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por el cual, la autoridad responsable justifica la retención del pago de las dietas reclamadas, así como la disminución realizada en sesión de cabildo de ocho de enero, en la cual señala que se analizó la reducción de dietas en forma general a todos los concejales y a la plantilla laboral, ello en cumplimiento a lo determinado en Asamblea Comunitaria de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, como máxima autoridad en la comunidad.

En ese sentido, señalan que, en los meses de enero a agosto del año en curso, fue cubierto de forma puntual el pago de las dietas, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), señalando que de las modificaciones correspondientes se informó al Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, manifiesta su imposibilidad de pagar más de la cantidad antes señalada, ya que ello desafía la autoridad de la Asamblea General Comunitaria, y como consecuencia desacataría lo ordenado por la misma.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

Por otra parte, con relación al mes de septiembre, acepta que si existió suspensión de pago total de las dietas al actor, en ese sentido justifica su actuar aduciendo que la parte actora de forma injustificada se ausentó del palacio municipal, y dejó de acudir a desempeñar sus funciones desde el dos de septiembre, sin que haya solicitado permiso o licencia para separarse del cargo, motivo por el cual inició el procedimiento administrativo correspondiente, levantando actas de abandono del cargo.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexo a su informe circunstanciado entre otras documentales las copias certificadas por la Secretaria Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de los recibos de nómina de los meses de enero a agosto de dos mil diecinueve. Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Así como, copias certificadas de las actas administrativas por abandono del cargo, levantadas el trece y treinta de septiembre, ambas del año en curso, en contra de Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Obras, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

Conforme a lo manifestado por las partes, es importante precisar que es un hecho notorio para este Tribunal²⁴, que en la sentencia dictada el veintinueve de marzo, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y acumulados, este Tribunal realizó el estudio del pago de las dietas

²⁴ Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.



inherentes al cargo de Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

Asimismo, que en la citada sentencia este Tribunal determinó el monto de dietas que de forma mensual deben recibir los Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, lo anterior, derivado del estudio realizado al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto. Por tanto, este Tribunal se sujetará a la cantidad ya establecida en la ejecutoria de veintinueve de marzo, la cual se encuentra firme y no puede ser variada, ni modificada.

Establecido lo anterior, con relación a la suspensión de pago de las dietas, este Tribunal determina que conforme a la normativa Constitucional Federal y Local, y la Ley Orgánica Municipal, ya citada, los Ayuntamientos de la entidad, carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. **Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.**

En ese sentido, se advierte que la suspensión u omisión del pago de dietas al actor, no está justificada, derivado de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, no se cumple con el procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la suspensión del pago de la parte actora, además que carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes del Cabildo.

En mérito de lo anterior, **se declaran fundados los agravios** invocados por la parte actora, en consecuencia, se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, **al pago de las dietas inherentes al cargo de** Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de la parte retenida de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, y de la totalidad del pago de las dietas de los meses de septiembre y octubre, todos del año en curso. Lo anterior, resultado de la valoración de constancias que obran en autos, valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, **el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, deberá realizar el pago a Erasto Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de la cantidad de \$16,927.88 (dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 88/100 M.N.).**

De ahí que, la responsable deberá depositar las cantidades señaladas por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se precisa que las cantidades establecidas, resultan de la operación aritmética correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

Regidor municipal (\$3,846.84)			
Mes	Monto pagado	Diferencia	Total
Abril	\$2,000.00	\$1,846.84	\$1,846.84
Mayo	\$2,000.00	\$1,846.84	\$1,846.84
Junio	\$2,000.00	\$1,846.84	\$1,846.84
Julio	\$2,000.00	\$1,846.84	\$1,846.84
Agosto	\$2,000.00	\$1,846.84	\$1,846.84
septiembre	Omisión de pago	Omisión de pago	\$3,846.84
octubre	Omisión de pago	Omisión de pago	\$3,846.84
		Suma total de la cantidad adeudada	\$16,927.88

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo

dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Sin que sea óbice que la parte actora alegue que el mes de enero y febrero, no se le ha pagado, asimismo, que respecto del mes de marzo solo se le pago la cantidad de \$ 2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que dichos agravios fueron materia de estudio en la sentencia de veintinueve de marzo, emitida en el expediente JDCl/14/2019 y acumulados, del índice de este Tribunal.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora haya negado que firmó las nóminas de los meses de julio y agosto, toda vez que su dicho no se encuentra robustecido, en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Y en cuanto a la falsificación de la firma que refiere, en todo caso se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

iii) La vulneración al principio de igualdad y no discriminación traducido en violencia política por su condición de adulto mayor

El actor aduce que los actos y omisiones del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, materializado en la obstrucción del ejercicio del cargo como Regidor de Obras del referido Ayuntamiento, tiene su origen desde el pronunciamiento de la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente JDCl/14/2019 y acumulados, ya que no le dirige la palabra, ni lo convoca a sesiones de cabildo, ni le paga las dietas, vulnerando en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación, **provocando en su persona violencia política por su condición de adulto mayor.**



Por lo que solicita a este Tribunal se ordene al presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que deje de ejercer violencia política en su contra y le permita cumplir con su mandato constitucional como regidor de obras, derecho que le ha sido vulnerado.

Asimismo, en el apartado de hechos el actor refiere que, la conducta del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, no cambia, asimismo, reiteró **que es adulto mayor y que padece una enfermedad, no diagnosticada, que por su sentido común y conocimiento de causa considera que se trata del mal de Parkinson, que si bien no ha sido diagnosticada, es precisamente por falta de servicios médicos en su comunidad,** por lo que hasta la fecha no le han realizado los estudios necesarios para diagnosticarle la enfermedad que padece, por lo que considera que debido a su edad la enfermedad avanza, lo que no le permite que tenga movilidad al cien por ciento.

De igual forma, el actor expone que el hostigamiento que ha sufrido en su contra, por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, fue a partir de que supo que hizo valer su primer juicio ciudadano ante este Tribunal, por lo que considera que las agresiones seguirán y que su vida, su integridad física y psicológica están en riesgo.

Al respecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que los actos que reclama el actor son inexistentes, ya que el Presidente Municipal es respetuoso de las instituciones y de los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que en ningún momento ha cometido algún agravios de discriminación o violencia, de los que relata la parte actora, actos que no se encuentran demostrados ni siquiera de manera indiciaria porque no existen.

Además, manifiesta que debe tenerse como un hecho notorio la resolución del expediente JDCI/14/2019 y acumulados, del índice de este Tribunal, en la que se declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta discriminación por su condición de ser adulto mayor, resolución que fue confirmada por la Sala Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de declarar inexistente la violencia y/o discriminación por la condición de que el actor fuera de edad mayor.

De igual forma manifestó que en ningún momento, ha realizado actos discriminatorios que pudieran diferenciarse en perjuicio de la parte actora, y menos por el señalamiento de ser adulto mayor, pues en la condición de adulto mayor también se encuentra la responsable.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte los artículos 16 y 17 de la referida Constitución, comprende la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

En ese sentido, el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía; es decir, que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una



tutela que resulte adecuada para **solucionar** o **prevenir** en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.²⁵

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la tesis aislada CCXXIV/2015 de rubro: "**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**"²⁶, que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado, debido a su edad avanzada que los coloca en muchos casos en una situación de dependencia familiar, discriminación o abandono.

En igual sentido, se establece en la tesis de rubro: "**ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES**"²⁷, que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Asimismo, resulta conveniente precisar que en cuanto a los adultos mayores, la normativa internacional y federal prevé una protección especial.

²⁵ Al respecto pueden consultarse: ZELA VILLEGAS, Aldo, La tutela preventiva de los derechos (como manifestación de la tutela diferenciada), Palestra, Lima, 2008; BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y proceso justo, ARA, Lima, 2001; MITIDIERO, Daniel, Anticipación de tutela. De la medida cautelar a la técnica anticipatoria, Marcial Pons, Madrid, 2013; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, Diversos significados de la tutela cautelar en el proceso civil, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XII, diciembre 2001, pp. 50-66, consultable en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502001000200003&script=sci_arttext; ORTELLS, M. La tutela cautelar en la nueva Ley del Enjuiciamiento Civil, en "El Proceso Civil y su Reforma", Martín Espino, J. D. (coordinador), Colex, Madrid, 1998.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo 1, Pág. 573.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Pág. Página: 1226.

Al respecto, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de los adultos mayores, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.

Igualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyó específicamente el derecho al “acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (artículo 13) y la protección frente a “cualquier forma de explotación, violencia y abuso [...] teniendo en cuenta la edad, el género y la discapacidad” (artículo 16).

Sin embargo, la más alta expresión de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal se encuentra en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 3, establece que la familia de las personas adultas mayores vinculada de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, así como las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de las personas adultas mayores, se considerarán sujetos obligados en los términos dispuestos por esta Ley.



De ahí que la sociedad en su conjunto será corresponsable social y deberá en todo momento respetar y procurar el gozo y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.

A su vez en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

Asimismo en su artículo 8 establece los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:

I. la autodeterminación, autonomía y autorrealización: entendiéndose como la independencia personal, la capacidad de decisión y la búsqueda del desarrollo personal;

II. La participación: entendida como la actuación, interacción y colaboración en la toma de decisiones y definiciones que le involucren, a través de la consulta, el fomento de su presencia y su intervención en dicha toma de decisiones; así como su inclusión en todos los ámbitos sociales;

III. Equidad: entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten,

IV. Corresponsabilidad: entendida como la conjunción y concurrencia en las responsabilidades y obligaciones, por parte de los sectores público, social, privado y de las familias de las personas adultas mayores en la consecución del objeto y los objetivos específicos de esta Ley;

V. Atención diferenciada y preferente: entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas y disposiciones acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, tendientes a facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social sin que estos programas y disposiciones pueda ser considerados como discriminatorios hacia otros sectores; y

VI. Protección integral: entendiéndose por ella, la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos de las personas adultas mayores

como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos vulnerados y/o los intereses afectados. Para la protección integral deberán coordinarse y complementarse entre sí, las políticas, planes, programas y acciones que ejecuten los tres niveles de gobierno, al tiempo que se deberá planificar y sistematizar la aplicación óptima de los recursos financieros, materiales y humanos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, asigne cada uno.

VII. No discriminación: Debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales México sea parte y las leyes federales y locales tendientes a prevenir y erradicar la discriminación negativa.

A su vez, en su artículo 9, dispone de manera enunciativa y no limitativa, que esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

La integridad y dignidad, que comprende:

a) Una vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias, y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

b) La no discriminación, cuando ésta tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

De lo anterior, se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de



personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la responsable, la Sala Xalapa, mediante resolución de dos de mayo, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintinueve de marzo emitida por este Tribunal, en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, por cuanto a que no quedó acreditada la violencia política contra adulto mayor y por razón de género.

Sin embargo, por la condición del actor como adulto mayor, proveyó diversas medidas de acompañamiento y protección toda vez que es beneficiario de una resolución judicial que ordena la restitución de los derechos político-electorales que le fueron violados.

Por otra parte, de las disposiciones transcritas se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Asimismo, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

El principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación, de forma que, en casos como el que nos ocupa en que se encuentren en juego los derechos de las personas de edad avanzada, la presunción de vulnerabilidad se despliega desde diversos ámbitos, como adulto mayor y como integrante de una comunidad indígena que, además, tienen a su favor, por declaración judicial, el derecho a la restitución de un derecho político-electoral que ha sido vulnerado.

Así, de la interpretación de los estándares normativos que se deben aplicar en asuntos vinculados con derechos de adultos mayores, se razona que tienen derecho a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos.

Ahora bien, el actor estima que se ejerce violencia política por razones de adulto mayor en su contra, debido a que, en su escrito de demanda en la parte de hechos manifestó que, ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, sin embargo el actor no aporta medios de prueba para tener por acreditada la violencia política por razón de su condición de adulto mayor, ya que solo su propio dicho no es absoluto y en este caso particular no genera convicción a esta autoridad para concederle la razón.

De ahí que la simple declaración del promovente carezca de verosimilitud, por la falta de elementos que encaucen a ser creíbles y ajustados a la realidad, pues si si bien es cierto la normativa aplicable dispone que se debe dar una protección especial tratándose de una persona adulta mayor, como lo es el actor, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos no se advierte que los actos y omisiones reclamadas al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se hayan realizado con motivo de discriminación por su edad.



Se dice lo anterior, ya que como se expuso en líneas que anteceden, este Tribunal tuvo por acreditado que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo al actor, así como ha sido omisa en efectuarle el pago de dietas, sin embargo, ello no significa que haya sido por el hecho de adulto mayor, circunstancias que incluso acontecen, respecto de otros integrantes del cabildo municipal, y no precisamente por violencia política por razones de su edad.

En ese sentido, en la especie, de la exposición asentada por el actor en su demanda, se advierten hechos que son totalmente ambiguos, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no tienen los elementos mínimos a partir de los cuales se pueda hacer un análisis objetivo, como el señalar que lo han “humillado”, “insultado” e incluso “agredido físicamente”.

Por otro lado, a partir de su dicho y con los elementos que obran en autos no se acredita alguna distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

A lo anterior, de los elementos que obran en autos, no se advierte que el actuar de la autoridad responsable relacionada con burlas, discriminación o exclusión se haya basado en la edad del actor, máxime, que no proporcione pruebas con las cuales acreditara su dicho.

O bien, que proporcionara mayores elementos para que este Tribunal estuviera en aptitud de allegarse de medios de prueba, o que con dichos datos, generara certeza de que efectivamente los hechos narrados sí acontecieron, en virtud de que el actor al afirmar la existencia de actos que constituyen violencia política por razón de

su edad, tenía la carga de probar sus afirmaciones, por lo menos de manera indiciaria.

Lo anterior, como lo establece el artículo 15 de la Ley de Medios Local, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, dispone que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Sin que pase desapercibido que, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; no obstante, esto no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 18/2015²⁸**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Razones por las cuales, este Tribunal **no tiene por acreditada la violencia política por razón de adulto mayor.**

Consecuentemente deviene improcedente la solicitud del actor en el sentido de que se ordene la reparación integral del daño, con motivo de la violencia política por razón de adulto mayor.

Lo anterior, ya que como quedó razonado en líneas que anteceden, en el caso, no se acredita la violencia política por su condición de adulto mayor, y como consecuencia, no es posible ordenar la reparación del daño.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



Empero, a pesar de que en el caso que nos ocupa no se adviertan elementos contundentes que permitan concluir la realización de actos de violencia política en razón de adulto mayor, por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en contra del actor; lo cierto es que, no se puede soslayar la condición vulnerable del accionante y este órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de velar por la **tutela preventiva de sus derechos**.

Razón por la cual, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinte de septiembre, otorgadas al actor, hasta que fenezca el cargo para el que fue electo, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

IX. Efectos De La Sentencia.

En consecuencia, al resulta **fundados los agravios**, marcado con los incisos **i)** y **ii)**, consistentes en la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, así como, la omisión del pago de dietas. Esta autoridad **determina restituir al actor de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado**.

Por ende, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, **que convoque** al actor **Erasto Sánchez Vásquez**, a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En términos de lo anterior, el **Presidente Municipal** de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, deberá **informar** a este Tribunal **el cumplimiento**, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados

a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, realice el pago a **Erasto Sánchez Vásquez de Regidor de Obras**, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en los términos ordenados en esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Ahora bien, aun cuando en el presente asunto no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de adulto mayor, se estima procedente ordenar a distintas autoridades su colaboración para el despliegue de las medidas de protección que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese tenor, se **vincula** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca (SEDESOH); y
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Congreso del Estado de Oaxaca.



Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de **Erasto Sánchez Vásquez y de sus familiares**, para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, y que pueden constituir actos de violencia política por su condición de ser persona adulta mayor.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, de manera **quincenal**, hasta la culminación del cargo del actor.

Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

X. Notificación.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio relativo al pago de viáticos de la parte actora, en términos del **apartado III** de este fallo.

Segundo. Se declaran **fundados**, los agravios marcados con los incisos **i)** y **ii)**, en términos de lo expuesto en el **apartado VIII**, de esta sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que efectúe el pago de dietas al actor y la convoque a sesiones de cabildo, en términos del **apartado VIII** de esta resolución.

Cuarto. Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 3, de los efectos de esta sentencia, a efecto de que procedan en términos del **apartado IX** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.